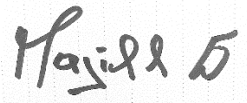


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de junio de 2022. A despacho del señor Juez informándole que, en el escrito de contestación de demanda, el demandado, señor JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA, manifestó no oponerse a las pretensiones solicitadas por el demandante. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: CARLOS ARLEY CARDONA SERNA

Demandado: JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA

Radicación: 1700131100042022-00119-00

Sentencia Nro. 0053

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia dentro del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARLEY CARDONA SERNA**, en contra del señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **CARLOS ARLEY CARDONA SERNA**, presentó demanda a fin de que se le exonere de la cuota alimentaria, fijada por este despacho judicial en favor de su menor hijo (En la actualidad mayor de edad) **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, mediante sentencia proferida el día 13 de julio del año 2005.

Por auto del 25 de abril de 2022, como quiera que la demanda cumplía con el lleno de requisitos legales, se admitió la misma y se dispuso darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del C. G. del P.

El demandado, señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, mediante escrito de contestación de la demanda, manifestó no oponerse a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda.

III. PRETENSIONES

Solicitó el demandante, señor **CARLOS ARLEY CARDONA SERNA**, se exonere de continuar pagando a favor de su hijo, el señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, la cuota alimentaria que le impuso este despacho judicial mediante sentencia proferida el día 13 de julio del año 2005. Así mismo, solicitó se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el objetivo de que se cancele la orden de descuentos que pesa sobre su pensión a favor del demandado.

IV. TRÁMITE DEL PROCESO.

Mediante proveído del 25 de abril del año 2022, se procedió a admitir la presente demanda, y se ordenó la notificación al demandado.

Como quiera que el demandado, señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, allegó a través del centro de servicios judiciales, poder conferido a estudiante de derecho de consultorio jurídico y escrito de contestación de demanda, por auto del 20 de mayo de 2022, se tuvo contestada la demanda y notificado al demandado, por conducta concluyente.

En la contestación de demanda, el demandado, señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, se allanó a todos los hechos consignados en la demanda y no se opuso a ninguna de las pretensiones propuestas por el demandante.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si se dan los presupuestos para exonerar al demandante, señor **CARLOS ARLEY CARDONA SERNA**, de la cuota alimentaria fijada por este despacho judicial el día 13 de julio del año 2005, en favor de su menor hijo (En la actualidad mayor de edad), señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, y proferir la respectiva sentencia anticipada de manera escritural

VI. TESIS DEL DEPACHO

El Juzgado, sostendrá la tesis de que en el presente proceso es procedente exonerar de la cuota alimentaria a cargo del demandante, que fuere fijada por este despacho judicial el día 13 de julio del año 2005, en favor del demandado, esto en primer lugar como quiera que el mismo se allanó a todos a los hechos consignados en la demanda y no se opuso a ninguna de las pretensiones propuestas por el demandante. En segundo lugar, porque en el escrito de demanda se manifestó que el señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, cuenta con 23 años de edad, culminó sus estudios profesionales de ingeniería industrial en la Universidad Autónoma de Manizales en el mes de diciembre de 2021 y se encuentra laborando en la entidad Municipios Asociados Del Altiplano Del Oriente Antioqueño - MASORA. Hechos que no fueron contrariados por el demandado como se evidencia en la respectiva contestación de demanda.

VII. PRUEBAS RELEVANTES

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. El señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, es hijo extramatrimonial del señor **CARLOS ARLEY CARDONA SERNA**.
- b. Mediante sentencia del 13 de julio del año 2005, este despacho judicial fijó como cuota alimentaria en favor del entonces menor de edad **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, y a cargo del señor **CARLOS ARLEY CARDONA SERNA**, en cuantía del 25 % del salario y mismo porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales del mismo.
- c. El señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, en la actualidad tiene 23 años de edad.
- d. El señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, culminó sus estudios profesionales de ingeniería industrial en la Universidad Autónoma de Manizales en el mes de diciembre de 2021.
- e. El señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, trabajaba en la entidad Municipios Asociados Del Altiplano Del Oriente Antioqueño – MASORA, hasta el día 26 de mayo de 2022, devengando un sueldo mensual por valor de \$ 1'358.125.
- f. El demandado, señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, dio por ciertos los hechos consignados en la demanda y no se opuso a las pretensiones de la misma.

VIII. DE LAS PRUEBAS SOLICITAS POR LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, solicita que se decrete como prueba documental las siguientes,

1. Acta de no conciliación nro. 69 del 2022, del 06 de abril del 2022.
2. Registro civil de nacimiento del señor JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA.
3. Sentencia rad. nro. 00633-2004 del Juzgado Cuarto de Familia.
4. Desprendible de pago nro. 111774481 de la pensión de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – CASUR.
5. Registro fotográfico diploma y grado.
6. Derecho de petición realizado a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO (MASORA)
7. Constancia de envío de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje de datos.

Así mismo, el demandante solicitó al despacho se oficiara a la entidad; Municipios Asociados Del Altiplano Del Oriente Antioqueño – MASORA, para que el mismo, aportara certificado laboral del demandado, actuación que se llevó a cabo como consta en el certificado laboral expedido por dicha entidad y que obra dentro del expediente.

Una vez analizadas las pruebas solicitadas por la parte demandante, es deber de este Judicial, entrar a decidir las razones por las cuales no es procedente decretar y practicar las mismas así:

Se debe indicar que de acuerdo con el artículo 164 del C.G.P, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”* esto siempre y cuando se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta la importancia de la prueba la cual debe estar en relación directa con el principio de necesidad, para lo cual se requiere ineludiblemente de la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte

Constitucional, “(...) *las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*”. (Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002)).

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada, esta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Teniendo en cuenta tales criterios, y de cara al estudio de las pruebas documentales y testimoniales pedidas con la demanda, para el despacho resulta, que dichas pruebas resultan inocuas para el caso en concreto, anudado a que en el escrito de la presente acción el demandado como se mencionó en renglones anteriores dio por ciertos cada uno de los hechos narrados por el demandante.

Con dicho argumento y como quiera que el demandado no presentó oposición a las pretensiones solicitadas por el demandante, es que cree fundadamente este judicial que es procedente, decretar la respectiva sentencia anticipada de acuerdo con lo regulado en el literal 2º del artículo 278 del C.G.P. que indica “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia*

anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Con respecto a las sentencias anticipadas, en aplicación de la causal segunda de la norma en cita, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC5061-2021 del 07 de mayo de 2021, indicó que:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo”.

“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas”.

“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente”.

“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables”.

*“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada **dado que no hay pruebas para practicar**, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo **con expresión clara de los fundamentos en que se apoya**.*

“Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ell[o]s persiguen (...)”¹. (Negrita fuera de texto).

Es claro entonces que, la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de las fases procesales previas que debieren cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis en las que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera cabe destacar que, aunque el Código General del Proceso, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en el presente caso, donde la causal para decidir de fondo por anticipado, se configuró cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inerte.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones incoadas por la parte actora, y en consecuencia, se exonerará al demandante, señor **CARLOS ARLEY CARDONA SERNA**, de la cuota alimentaria fijada por este despacho judicial mediante sentencia proferida el día 13 de julio del año 2005, en favor de su hijo, el demandado, señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, se levantará la medida de descuento del 25 % de la pensión que percibe el demandado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, no se condenará en costas al demandado como quiera que no presentó oposición a las pretensiones de la demanda y se ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones correspondientes en SIGLO XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

¹ CSJ STC. 27 abril de 2020, Rad. 2020-00006-01

PRIMERO: EXONERAR al demandante, señor **CARLOS ARLEY CARDONA SERNA**, de la cuota alimentaria fijada por este despacho judicial mediante sentencia proferida el día 13 de julio del año 2005, en favor de su hijo, el demandado, señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de descuento del 25 % de la pensión que percibe el demandado, señor **CARLOS ARLEY CARDONA SERNA**, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en favor del señor **JUAN ALEJANDRO CARDONA CARDONA** y en nombre de su señora madre, **SANDRA MILENA CARDONA CARDONA**. **LÍBRESE** por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones correspondientes en SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cf49e6a32baa1bba223fb3f46d68cdc8d06e185d6c536926ab9139f6ce5f5f**

Documento generado en 15/06/2022 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>